

**PROPUESTA DE NUEVOS ESTATUTOS DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE
GUATEMALA, QUE DEROGARÁN LOS
ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE
GUATEMALA VIGENTES**

***PARA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EL 19 DE JUNIO DE
2026 A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS EN SALÓN GUATEMALA, PARQUE
DE LA INDUSTRIA, 8ª CALLE 2-33, ZONA 9, CIUDAD DE GUATEMALA***

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO II	4
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS	4
CAPÍTULO III	5
DEL REGISTRO DE MIEMBROS DEL COLEGIO	5
CAPÍTULO IV	5
DE LA ASAMBLEA GENERAL	5
CAPÍTULO V	6
SECCIÓN I	6
DE LA JUNTA DIRECTIVA	6
SECCIÓN II	7
DEL PRESIDENTE	7
SECCIÓN III	8
DEL VICEPRESIDENTE	8
SECCIÓN IV	8
DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO	8
SECCIÓN V	9
DEL TESORERO	9
SECCIÓN VI	9
DE LOS VOCALES	9
CAPÍTULO VI	9
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	9
SECCIÓN I	9
TRIBUNAL DE HONOR	9
SECCIÓN II	10
DENUNCIA	10
SECCIÓN III	10
PROCEDIMIENTO	10
SECCIÓN IV	12
SANCIONES	12

CAPÍTULO VII	13
DEL RÉGIMEN ELECTORAL	13
CAPÍTULO VIII	13
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO	13
CAPÍTULO IX	14
REGISTRO DE ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES	14
CAPÍTULO X	14
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	14



ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se rige por las leyes nacionales, sus estatutos y reglamentos.

Está integrado por todos los Abogados, Notarios y Profesionales Afines que se encuentran inscritos en el libro de Registro que corresponda.

Artículo 2. Para el ejercicio de las profesiones de Abogados, Notarios y profesiones afines, es necesario tener la calidad de miembro activo del Colegio en el registro correspondiente, sin perjuicio de llenar y cumplir con los derechos y obligaciones nacidos del ordenamiento jurídico.

Artículo 3. El Colegio de Abogados y Notarios tiene su sede en la Ciudad de Guatemala, pudiendo establecer subsedes fuera de ella.

Artículo 4. La representación legal del Colegio corresponde a su Junta Directiva, la cual podrá delegarla en quien ejerza la presidencia.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 5. Son derechos de los colegiados, además de los especificados en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria:

- a) Hacer uso de su calidad de miembro del Colegio en su actuación profesional;
- b) Someter el estudio del Colegio cualquier asunto relacionado con las finalidades del mismo;
- c) Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto;
- d) Poner en conocimiento del Colegio la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- e) Hacer uso de las dependencias culturales o de esparcimiento que establezca o instale el Colegio; y
- f) Disfrutar de auxilios conforme se disponga en el reglamento respectivo.

Artículo 6. Son obligaciones de los colegiados, además de las especificadas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria:

- a) Ajustar su conducta a las normas de la moral profesional;
- b) Mantener el prestigio de la profesión;
- c) Observar las leyes y procurar su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos;
- d) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distingan por su lealtad;
- e) Asistir a las Asambleas Generales;
- f) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la Junta Directiva; y
- g) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 7. Los profesionales que deban integrarse al Colegio solicitarán su inscripción de conformidad con los requisitos, procedimientos y disposiciones establecidos en el Reglamento de Colegiación aprobado por la Asamblea General.

Artículo 8. Los colegiados deberán inscribirse en el libro de registro que corresponda. La información consignada en dicho registro deberá ser actualizada anualmente por cada colegiado.

CAPÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9. La Asamblea General se integra con los miembros activos inscritos en los libros de registro respectivos.

Artículo 10. Son atribuciones de la Asamblea General, además de las que le confiere el ordenamiento jurídico:

- a) Aprobar los Estatutos y Reglamentos del Colegio, y sus reformas;
- b) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los colegiados;
- c) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, Comité Asesor de Inversiones, delegados ante el Consejo Superior Universitario y Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario por parte del Colegio, así como cualesquiera otros miembros de conformidad con leyes específicas;
- d) Resolver los asuntos que se sometan a su consideración y que no correspondan a la Junta Directiva;
- e) Conocer, para su aprobación, la memoria de labores, los estados financieros y el proyecto de presupuesto por partidas globales que le presente la Junta Directiva.
- f) Cualquier otra que, por disposición de Junta Directiva, sea sometida a su conocimiento para aprobación.

Artículo 11. La Asamblea General Ordinaria se reunirá anualmente, a más tardar en la segunda semana del mes de marzo.

En la Asamblea General Ordinaria, la Junta Directiva presentará como mínimo, la memoria de labores del Colegio durante el año precedente, el balance de su ejercicio financiero y el proyecto de presupuesto para el año en curso.

Artículo 12. Las sesiones de Asamblea General, con excepción a las extraordinarias de actos electorales, podrán transmitirse en modalidad virtual a través de la plataforma informática autorizada por el Colegio de Abogados y Notarios.

Dichas asambleas, se transmitirán en los departamentos de la República que la Junta Directiva establezca, tomando en consideración las regiones con el mayor número de agremiados, lo cual se dispondrá en la convocatoria respectiva. Los colegiados activos deberán participar de manera presencial con el propósito de ejercer su voto.

Las Asambleas Generales que se transmitan de forma virtual, deberán garantizar la transparencia, orden, seguridad, participación, registro individual e interacción integral en tiempo real entre los participantes, con transmisión de audio, video y datos. Para el cumplimiento de dicha disposición, la Asamblea General aprobará el reglamento respectivo.

Artículo 13. La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cada vez que sea citada por acuerdo de la Junta Directiva, o cuando le soliciten a dicha Junta, en forma razonada y por escrito, un número de colegiados activos que represente por lo menos el diez por ciento (10%) del total de colegiados activos. En tales casos, sólo podrá tratarse de los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 14. Si el día y hora fijados en la convocatoria, no se reúne el quórum indicado, la sesión se celebrará una hora después, en el mismo lugar y fecha fijados para el efecto, con los colegiados que se encuentren presentes, sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 15. La convocatoria para la Asamblea General deberá realizarse por la Junta Directiva mediante publicación en el Portal Electrónico del Diario de Centro América y en las plataformas oficiales del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. La convocatoria deberá indicar el día, hora y lugar de celebración de la Asamblea, así como los puntos a tratar.

Además, la Junta Directiva deberá remitir a todos los agremiados, la convocatoria por medio de circulares, las cuales podrán ser enviadas por correo electrónico, debiendo adjuntar la documentación de soporte de los puntos a tratar en la Asamblea, cuando corresponda.

Artículo 16. El quórum para la celebración de las sesiones de la Asamblea General, así como la forma de adopción y aprobación de sus acuerdos, decisiones y resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del colegio. Se integra con siete miembros: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y dos vocales designados en su orden I y II.

El funcionamiento, régimen de sesiones y demás disposiciones relativas al ejercicio de la Junta Directiva, se regirán por el reglamento que para el efecto apruebe dicho órgano, de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 18. Cualquier miembro de la Junta Directiva será sustituido, en caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo, por los vocales, según el orden de su nombramiento, cuando corresponda.

Artículo 19. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que le asigna la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria:

- a) Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de las profesiones de Abogado y Notario, así como por su regular y correcto ejercicio;
- b) Procurar la realización efectiva de los fines del Colegio;

- c) Propender a la formación de una biblioteca; a la publicación de revistas de carácter científico y obras de igual naturaleza o de jurisprudencia; y, en general, al fomento y desarrollo de la investigación y divulgación de las Ciencias Jurídicas y Sociales;
- d) Organizar instituciones de ahorro, asistencia, protección y recreo entre los miembros del Colegio;
- e) Defender los intereses de la Colegiación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades y recursos;
- f) Poner en conocimiento de la Asamblea General, cualquier asunto que pueda afectar los intereses del gremio;
- g) Disponer la convocatoria para Asambleas Generales, señalando el día y la hora en que éstas deben celebrarse;
- h) Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos de las Asambleas Generales;
- i) Administrar los bienes del Colegio;
- j) Formular el proyecto de presupuesto y rendir cuenta anual de su gestión;
- k) Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios, a profesionales extranjeros de reconocido prestigio;
- l) Designar a los miembros del Colegio que deban representarlo ante cualquier organismo oficial o extraoficial;
- m) Nombrar los empleados que fueren necesarios;
- n) Mantener vigilancia en lo que respecta al registro de los miembros activos;
- o) Organizar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;
- p) Organizar tribunales de conciliación y arbitraje voluntario y dictar sus reglamentos;
- q) Fijar los honorarios que deba cobrar el Colegio por los trabajos que le encomienden. De tales honorarios el veinte por ciento se destinará a la Tesorería del Colegio y el ochenta por ciento restante se distribuirá por partes iguales entre los miembros de la comisión que hubiese efectuado el trabajo;
- r) Ejercer aquellas funciones de índole administrativo o de dirección que no correspondan a otros organismos del Colegio; y
- s) Las demás que le confiera la Asamblea General.

Artículo 20. La Junta Directiva se reunirá por lo menos cuatro veces en el mes, cuando fuere requerido por quien ejerza la presidencia o a solicitud de tres de sus miembros.

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE

Artículo 21. Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, Estatutos y Reglamentos que rigen la constitución, funciones y marcha del Colegio;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva.
- d) Dirimir, con doble voto, los empates que ocurrieren en las discusiones;

- e) Ejecutar los acuerdos de la Junta y suscribir las actas y documentos que fueran necesarios;
- f) Poner en relación al Colegio con instituciones análogas, nacionales o extranjeras; y
- g) Las demás que le otorgue la Junta Directiva, dentro de las atribuciones que a ésta corresponden.

SECCIÓN III

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 22. Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente, en caso de ausencia definitiva o temporal, y cumplir con sus atribuciones de conformidad con el artículo anterior;
- b) Coadyuvar todas las acciones que así solicite el Presidente para el cumplimiento de sus atribuciones;
- c) Asistir puntualmente a todas las reuniones que fuere convocado; y
- d) Las demás que otorgue la Junta Directiva dentro de las atribuciones que este le corresponden.

SECCIÓN IV

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

Artículo 23. Son atribuciones del Secretario, y en su defecto, del Prosecretario:

- a) Llevar los libros necesarios para el buen funcionamiento de la Institución, especialmente los siguientes: registro de miembros activos correspondientes y honorarios y libros de actas para asentar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Redactar y autorizar las actas, resoluciones y comunicaciones;
- c) Hacer las citaciones necesarias;
- d) Ordenar y conservar el Archivo del Colegio;
- e) Extender las certificaciones que se le soliciten;
- f) Dar cuenta con la correspondencia recibida; y
- g) Las demás que le otorgue la Junta Directiva, dentro de las atribuciones que a ésta corresponden.

Artículo 24. El Prosecretario prestará al Secretario la colaboración que necesite, debiendo sustituirlo en caso de ausencia o impedimento temporal, en caso de ausencia de ambos, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los presentes Estatutos.

Artículo 25. En caso los vocales ocupen algún cargo de Junta Directiva de forma permanente o ocurra la desintegración de la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva, en un plazo de 30 días calendario, se convocará a Asamblea General Extraordinaria con el propósito de elegir la o las vocalías vacantes, para cumplir el período para el que fueron electos.

SECCIÓN V

DEL TESORERO

Artículo 26. Son atribuciones del Tesorero:

- a) Llevar la contabilidad de los fondos del Colegio, bajo la dirección del Departamento de Contabilidad;
- b) Realizar los cobros y pagos autorizados;
- c) Presentar a la Junta Directiva el balance anual;
- d) Presentar a la Asamblea General, a la Junta Directiva, al Presidente y al Secretario, los informes que se le pidan;
- e) Realizar todas las gestiones administrativas y financieras bajo los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, calidad del gasto y una buena gestión financiera: y
- f) Las demás que, le otorgue la Junta Directiva, dentro de las atribuciones que a ésta corresponden.

SECCIÓN VI

DE LOS VOCALES

Artículo 27. Son atribuciones de los vocales:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva y las de Asamblea General;
- b) Desempeñar con eficiencia las comisiones que les designe la Junta Directiva;
- c) Sustituir por su orden a cualquier miembro de Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo de alguno de ellos, cuando corresponda; y
- d) Las demás que otorgue la Junta Directiva dentro de las atribuciones que a estos les correspondan.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN I

TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 28. Corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias planteadas en contra de los agremiados del Colegio, mediante el proceso correspondiente para la averiguación de los hechos, dictando la resolución e imponiendo sanciones, cuando procedan.

Artículo 29. El Tribunal de Honor se integra con siete miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes, electos por la Asamblea General conforme a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 30. Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor las causales de excusa, recusación o impedimento que, para los jueces, determina la Ley del Organismo Judicial.

El miembro que tuviere impedimento y/o causal de excusa para conocer de un asunto lo hará saber inmediatamente para que el Tribunal de Honor, integrado con al menos cuatro miembros hábiles del Tribunal, dé el trámite que estime necesario y dicte la resolución procedente, contra la cual no cabe recurso alguno. De igual forma procederá en caso de recusación.

No podrá recusarse a más de cuatro miembros del Tribunal de Honor. La recusación podrá presentarse en cualquier estado del asunto, antes de que se emita la resolución final.

SECCIÓN II

DENUNCIA

Artículo 31. La denuncia deberá ser presentada ante el Tribunal de Honor de forma física en la sede del Tribunal; o bien, de forma digital de conformidad con el mecanismo electrónico que para el efecto instituya el Tribunal de Honor.

En caso el denunciante presente su solicitud de forma física, corresponderá al Tribunal de Honor digitalizar todos los documentos a efecto de conformar el expediente electrónico.

Artículo 32. Requisitos de admisibilidad. La denuncia contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos del denunciante, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar físico y correo electrónico para recibir notificaciones;
- b) Nombres y apellidos del agremiado denunciado, así como cualquier otra información que sea de conocimiento del denunciante y que permita su individualización y localización;
- c) Relación de los hechos a que se refiere la denuncia presentada;
- d) Documentos en que funde su denuncia, si los tuviere;
- e) La petición, en términos precisos;
- f) Lugar y fecha; y
- g) Firma del solicitante.

Artículo 33. Toda denuncia, queja o señalamiento que sea hecho del conocimiento de la Junta Directiva o Tribunal Electoral y que, por su naturaleza, corresponda al ámbito disciplinario o deontológico, deberá ser remitido por medio del Secretario al Tribunal de Honor, sin calificación ni dilación alguna.

Artículo 34. Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que han atentado, contra el honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse al Tribunal de Honor haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO

Artículo 35. Al recibir la denuncia, el Tribunal de Honor deberá emitir la primera resolución que deberá contener la admisibilidad de la misma. En caso de admitirse, dará audiencia al denunciado para que dentro de un término de seis días manifieste lo que convenga a su defensa y proponga los medios de prueba que estime pertinentes.

En la primera resolución, el Tribunal de Honor citará a las partes a junta conciliatoria para agotar la posibilidad de un arreglo amistoso, salvo que las circunstancias del caso lo impidan.

En caso de que el Tribunal la estimare frívola o improcedente, desestimaré la misma.

Artículo 36. Vencido el término de la audiencia al denunciado, el expediente será abierto a prueba por el término de quince días, durante el cual recibirá y diligenciará las ofrecidas por las partes y,

a su vez, practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de hasta noventa días.

Artículo 37. Conluido el período de prueba y diligenciadas las pruebas ofrecidas por las partes, el expediente será puesto en vista por el plazo común de tres días.

Durante dicho plazo las partes podrán presentar por escrito las consideraciones finales que estimen pertinentes respecto de los hechos objeto del procedimiento, la valoración de la prueba producida y las conclusiones que consideren procedentes.

Vencido dicho plazo, con memorial o sin él, el expediente quedará en estado de resolver.

Artículo 38. Vencido el plazo regulado en el artículo anterior, el Tribunal podrá, por una sola vez y para mejor resolver, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del plazo de ocho días.

Llegado el expediente a estado de resolver, el Tribunal emitirá su resolución definitiva, dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 39. Contra la resolución definitiva, las partes podrán interponer aclaración cuando los términos de la resolución fueren oscuros, ambiguos o contradictorios, o bien, ampliación cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal. La interposición se hará dentro del término de tres días contados a partir de su notificación. El Tribunal de Honor dará audiencia a la otra parte por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda dentro del plazo de ocho días.

Solo podrá interponerse recurso de apelación en contra de la resolución definitiva del procedimiento sancionatorio, dentro del tercer día de notificado, ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

Artículo 40. Las resoluciones, requerimientos, citaciones y demás actuaciones del procedimiento, podrán notificarse por medios electrónicos, incluyendo correo electrónico, plataformas digitales institucionales o cualquier otro medio tecnológico que permita acreditar fehacientemente su envío, recepción y contenido.

Para tal efecto, las partes deberán señalar desde su primera actuación, una dirección electrónica o medio tecnológico para recibir notificaciones, entendiéndose válidamente efectuadas desde la fecha en que conste su remisión o recepción conforme al sistema utilizado. La utilización de medios electrónicos deberá observar los principios de seguridad jurídica, autenticidad, integridad, trazabilidad y certeza de las comunicaciones.

Artículo 41. Una vez firme, la resolución final del procedimiento sancionatorio será remitida en copia certificada a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para su ejecución y anotación respectiva.

Artículo 42. Los casos no previstos en el presente capítulo, se resolverán aplicando supletoriamente con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo

Judicial en lo que fueren pertinentes y de acuerdo a los principios de equidad, justicia y debido proceso.

SECCIÓN IV

SANCIONES

Artículo 43. De conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Pecuniaria;
- b) Amonestación privada;
- c) Amonestación pública;
- d) Suspensión temporal;
- e) Suspensión definitiva.

El Tribunal de Honor al momento de establecer la sanción, tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes del caso concreto, así como la reincidencia. En el caso de la sanción pecuniaria, se realizará la gradación dentro del margen de diez cuotas ordinarias anuales hasta un máximo de cien cuotas; en caso de incumplimiento, la resolución final tendrá fuerza de título ejecutivo.

En el caso de suspensión temporal, la misma no podrá ser menor de seis meses ni mayor a dos años. Para imponer la sanción de suspensión definitiva, se necesitará el voto de las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 44. Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva deben ser comunicadas por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y, además, deben publicarse en su parte resolutive, de conformidad con lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 45. La sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal de Honor se extingue:

- a) Por cumplimiento, en el caso de la sanción pecuniaria, la amonestación pública y/o privada, y la suspensión temporal; y
- b) Por la muerte del sancionado.

Artículo 46. El agremiado que haya sido sancionado pecuniariamente, con amonestación o con suspensión temporal, podrá solicitar la anotación de cumplimiento, una vez demuestre haber cumplido la sanción.

Una vez anotado el cumplimiento de la sanción, deberá reflejarse inmediatamente en cualquier constancia de carencia de sanciones que emita el Tribunal de Honor.

Artículo 47. El agremiado que desee anotar el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta deberá realizar su solicitud al Tribunal de Honor argumentando los motivos y, en su caso, adjuntando los documentos y pruebas que estime pertinentes.

El Tribunal de Honor revisará la solicitud, así como el expediente y/o registros respectivos, para determinar fehacientemente que la sanción impuesta al agremiado se ha cumplido.

La resolución de la solicitud deberá ser emitida en un plazo no mayor a quince días calendario contado a partir de presentada la misma. De dicha resolución deberá informar el Tribunal de Honor a la Junta Directiva, para que esta última instruya la anotación respectiva.

Artículo 48. Se considerará reincidente al agremiado que, habiendo sido sancionado en resolución que cause estado, cometa una nueva falta.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 49. El Tribunal Electoral es el órgano superior en materia electoral. Se integra con cinco miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes, todos electos por planilla, para un período de tres (3) años, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral convocado para el efecto.

Además de lo que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el funcionamiento y demás disposiciones relativas al ejercicio del Tribunal Electoral, se regirán por el Reglamento de Elecciones que para el efecto apruebe la Asamblea General.

Artículo 50. Sólo podrán tomar parte en las Asambleas Extraordinarias de Elecciones, los miembros activos del Colegio, e igual requisito será exigido para desempeñar cualquier cargo de la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Tribunal Electoral, y cualquier otro cargo de designación por la Asamblea General.

Artículo 51. Si durante el año se produjere alguna vacante o se produjere el vencimiento del plazo por el cual fue electo, la Junta Directiva convocará a Asamblea Extraordinaria de Elecciones para llenarla.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 52. La Junta Directiva asignará los recursos económicos necesarios a cada órgano del Colegio a manera que éstos puedan ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con la normativa legal vigente; dicha previsión estará establecida dentro del proyecto de presupuesto que se somete a la Asamblea para aprobación.

Artículo 53. Cada órgano del Colegio, remitirá a Tesorería, a más tardar el último día hábil de noviembre del año en curso, la propuesta de presupuesto debidamente fundamentada para el siguiente año, para ser analizado y sirva de insumo para la elaboración del proyecto de presupuesto que se someterá para aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 54. La Junta Directiva publicará trimestralmente, por medio de los canales oficiales y plataformas digitales del Colegio, información financiera que contenga, como mínimo, la ejecución presupuestaria, las modificaciones presupuestarias aprobadas durante el período correspondiente y un reporte general sobre las inversiones realizadas con recursos del Plan de Prestaciones.

Artículo 55. La Junta Directiva contará con la asesoría de un Comité Asesor de Inversiones con función de buscar, analizar y proponer soluciones o propuestas financieras sobre las inversiones así como las mejores condiciones, de acuerdo con la liquidez y solidez del sistema bancario para el Fondo de Prestaciones. Dicho comité emitirá opiniones o recomendaciones no vinculantes sobre

las inversiones y estarán facultados para tener acceso a toda la información financiera necesaria para el desempeño de sus funciones.

El Comité durará en sus funciones un plazo de dos años, y se integrará por cinco miembros:

- a) Dos colegiados activos electos por la Asamblea General;
- b) Dos colegiados activos, expresidentes de la Junta Directiva, quienes serán nombrados por ésta última; y
- c) Un colegiado activo, con demostrada experiencia en materia financiera y/o bancaria, nombrado por Junta Directiva.

CAPÍTULO IX

REGISTRO DE ASOCIACIONES Y AGRUPACIONES

Artículo 56. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala llevará un Registro de Asociaciones y Agrupaciones gremiales vinculadas con las profesiones que integran el Colegio, que soliciten voluntariamente su inscripción.

La inscripción en dicho registro tendrá por objeto promover la coordinación institucional, la participación en actividades académicas, culturales, deportivas, gremiales y de proyección social, así como fortalecer la colaboración entre el Colegio y las entidades registradas para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los presentes Estatutos y demás normativa aplicable.

Artículo 57. Las asociaciones y agrupaciones gremiales que soliciten su inscripción en el Registro de Asociaciones y Agrupaciones deberán presentar:

- a) Solicitud dirigida a la Junta Directiva;
- b) Copia de sus estatutos o documento constitutivo vigente;
- c) Copia del nombramiento del representante legal; y
- d) Nómina de los integrantes de su junta directiva.

La Junta Directiva resolverá sobre la inscripción y podrá cancelar el registro cuando la entidad deje de cumplir los requisitos correspondientes, solicite voluntariamente su retiro o realice actividades manifiestamente incompatibles con los fines de los colegios profesionales.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 58. Todas las modificaciones, adecuaciones tecnológicas, actualizaciones de sistemas y demás ajustes necesarios para la implementación del régimen disciplinario previsto en los presentes Estatutos deberán realizarse dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de estos.

Artículo 59. El Reglamento que regule la transmisión virtual de Asambleas Generales establecida en el artículo 12, deberá ser aprobado por Asamblea General en un plazo de seis meses a partir de la vigencia de los presentes Estatutos.

Artículo 60. El Reglamento de Junta Directiva establecido en el artículo 17, deberá ser aprobado por Junta Directiva en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de los presentes Estatutos.

Artículo 61. La integración del Comité Asesor de Inversiones regulada en el artículo 55 de los presentes Estatutos, será aplicable a partir de la designación del Comité que corresponda para el período que inicie en el año 2027. En consecuencia, el Comité Asesor de Inversiones que se encuentre en funciones al momento de entrar en vigencia estos Estatutos continuará integrado y ejercerá sus atribuciones conforme a las disposiciones vigentes al momento de su nombramiento, hasta la conclusión de su período correspondiente.

Artículo 62. Se derogan los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala aprobados mediante acta No. 02 del libro de inscripciones de colegios profesionales de fecha 10 de noviembre de 1947 y toda la normativa que se oponga al presente Estatuto.

Artículo 63. Los presentes estatutos inician a regir quince días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial.

